



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 85410 40 89 001 2020 00359 00  
**Demandante:** JORGE ELIÉCER PÉREZ IZQUIERDO  
**Demandado:** SANDRA PATRICIA SUA OYUELA

En atención a la solicitud que antecede presentada por la demandada y por no encontrarse contraria a derecho, el Despacho dispone, previa verificación por Secretaría de la existencia de títulos judiciales a favor del proceso, que serán debidamente divididos, acorde a las sumas a pagar ordenadas en auto de fecha de 10 de agosto de 2021, entre el ejecutante y el remanente existente, quedando el excedente para la parte demandada, los cuales serán previstos de la siguiente manera:

1.- A favor del ejecutante, el señor JORGE ELIECER PÉREZ IZQUIERDO se pagará la suma total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$55.709.512) mediante los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Conversión	Valor a pagar
486630000017875	22/01/2021	\$7.337.350	0	\$ 7.337.350
486630000017889	03/02/2021	\$1.571.829	0	\$ 1.571.829
486630000017891	08/02/2021	\$5.380.700	0	\$ 5.380.700
486630000017893	15/02/2021	\$2.398.500	0	\$ 2.398.500
486630000017905	10/03/2021	\$8.994.400	0	\$ 8.994.400
486630000017920	29/03/2021	\$1.571.829	0	\$ 1.571.829
486630000017921	29/03/2021	\$1.571.829	0	\$ 1.571.829
486630000017922	29/03/2021	\$1.571.829	0	\$ 1.571.829
486630000017930	13/04/2021	\$8.994.400	0	\$ 8.994.400
486630000017954	14/05/2021	\$8.994.400	0	\$ 8.994.400
486630000017972	17/06/2021	\$9.238.393	\$7.322.446	\$ 7.322.446

Los anteriores por el valor absoluto a excepción del título No. **486630000017972** de valor total de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$9.238.393), el cual se ordena realizar el fraccionamiento del título judicial, por el valor de SIETE MILLONES TRECIENTOS VEINTIDOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.322.446) a favor del ejecutante, dejando el excedente de este, el cual es por el valor de UN MILLON NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.915.947) a favor del **REMANENTE** existente del **PROCESO EJECUTIVO** de radicado **2021-249** que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

2.- Aunado a lo anterior ordénese a favor del **PROCESO EJECUTIVO** de radicado **2021-249** adelantado por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal Casanare, donde es demandante la señora Karina Andrea Medina Garavito y demandada la señora Sandra Patricia Sua Oyuela, realizar la conversión de la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.750.000) dejándose el **REMANENTE**, mediante el título fraccionado del que habla el párrafo anterior y los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Conversión	Valor a pagar
486630000017984	06/07/2021	\$14.694.759	0	\$14.694.759
486630000017989	16/07/2021	\$9.238.400	\$ 2.139.294	\$ 2.139.294

El título judicial de No. 486630000017984 por el valor absoluto, en cuanto al título judicial No. 486630000017989 de valor total de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$9.238.400), ordénese realizar el fraccionamiento de este, por el valor de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.139.294) a favor del remanente, dejando el excedente de este, el cual es por el valor de SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$7.099.106) a favor de la señora SANDRA PATRICIA SUA OYUELA.

3.- Ahora bien, a favor de la señora **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA**, ordénese pagar el excedente del título judicial fraccionado anteriormente mencionado y el siguiente título judicial, por su valor total.

Número del Título	Fecha de Constitución	Valor	Conversión	Valor a pagar
486630000018005	03/02/2021	\$9.238.400	0	\$ 9.238.400

4.- Realizado el pago antes autorizado, déjense las constancias respectivas dentro del expediente y verificado el cumplimiento de lo dispuesto en auto dictado en la audiencia de fecha 10 de agosto de 2021, archívese el mismo, por cuanto no existen más trámites pendientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LILIANA NAVAZ PEÑA**  
 Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA            CASANARE.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO            No. <b>28</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b>            Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

---

**TERCERO.**- Colorario de lo dispuesto en el numeral que antecede, DISPONER que lo demás ordenado en la providencia de fecha 03 de junio de 2021, permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <del>028</del> HOY <u>01 DE OCTUBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA**

---

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** **SERVDUMBRE ELECTRICA**  
**Radicación:** 854104089001-2021-0085-00  
**Demandante:** **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS**  
**LTDA-SUC COLOMBIA**  
**Demandado:** **DIANA CAMILA LASPRILLA**  
**GROSSO**

**Asunto:**

La entidad PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTDA-SUC COLOMBIA., por intermedio de su apoderado judicial, presenta reforma de la demanda, por existir alteración de las pretensiones en el proceso.

**De la reforma de la demanda:**

El numeral primero del artículo 93 del Código General del Proceso, establece que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho advierte que en el presente caso existe alteración de las pretensiones dentro del presente proceso, por lo que se accederá a lo solicitado por la parte demandante, y se ordenará correr traslado al demandado por la mitad del término inicial (5 días), tal como lo establecen los numerales 4 y 5 del artículo 93 *ibidem*.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar** la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en el entendido que se han reformado las pretensiones de la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Correr** traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda a la pasiva **DIANA CAMILA LASPRILLA GROSSO** y a su apoderado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 4 y 5 del artículo 93 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**Radicación:** 854104089001-2020-0324  
**Demandante:** HUMBERTO ARDILA BOTERO  
**Demandado:** TRANSPORTADORA NACIONAL

Como quiera que la parte demandante acredite la notificación personal de la parte demandada demandados se insta para que proceda a enviar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 C.G.P., allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>028</u> HOY <u>01 DE OCTUBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a la señora ALEIDA ROA VILLAMOR notificado de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma.

**SEGUNDO:** Siga adelante la ejecución a favor del señor PEDRO ANTONIO RIVERA BARRETO - C.C. No. 74.346.377 y en contra de la señora ALEIDA ROA VILLAMOR - C.C. No. 24.231.286.

**TERCERO:** Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

**SEXTO:** Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

**SEPTIMO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>028</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 854104089001-2020-00164.  
**Demandante:** PEDRO ANTONIO RIVERA  
BARRETO.  
**Demandado:** ALEIDA ROA VILLAMOR.

Evidenciado el anterior informe secretarial, procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, el despacho una vez estudiada la demanda instaurada por el apoderado judicial del señor PEDRO ANTONIO RIVERA BARRETO, en contra de la señora ALEIDA ROA VILLAMOR, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital representado en una letra de cambio, por los intereses a plazo causados entre el 15 de abril y 15 de junio de 2017 y por los intereses moratorios respecto de esa suma, causados desde el 16 de junio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El ejecutante procedió a surtir la notificación a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 CGP., la notificación personal fue entregada el 30 de junio de 2021, transcurrido el término para comparecer el proceso, la demandada no lo hizo, por lo tanto, se diligencio la notificación por aviso, la cual fue entregada el 05 de agosto de 2021, expirando el término para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, el 26 del mes de agosto hogaño; la demandada no contestó la demanda.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente asunto, se tiene que el ejecutante realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal y por aviso, en los términos que señalan los artículos 291 y 292 CGP. y que verificadas las mismas, estas se surtieron en legal forma, expirado el término para que la ejecutada ejerciera su derecho de contradicción, esta guardo silencio, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener al señor ALJURE BEJARANO GUTIÉRREZ notificado de la demanda de forma personal y por no contestada la misma.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA y en contra del señor ALJURE BEJARANO GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 86.083.133.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas al ejecutado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 028 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 854104089001-2020-00016.  
**Demandante:** IFATA.  
**Demandado:** ALJURE BEJARANO GUTIÉRREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, el despacho una vez estudiada la demanda instaurada por el IFATA en contra del señor ALJURE BEJARANO GUTIÉRREZ, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía por la suma de \$7.000.000 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 1828 y por los intereses moratorios respecto de esa suma, causados desde el 21 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El ejecutante procedió a surtir la notificación personal al demandado mediante comunicación diligenciada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual consta fue recibida en el buzón del correo electrónico del demandado el 16 de agosto de 2021, por lo que, conforme la norma referenciada, se entiende surtida la misma el 19 de agosto de 2021, expirando el término para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, el 02 del mes de septiembre hogaño; el demandado no contestó la demanda.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que el ejecutante realizó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal en los términos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y que verificada la misma, esta se surtió en legal forma, expirado el término para que el ejecutado ejerciera su derecho de contradicción, este guardó silencio, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**QUINTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a  $\frac{1}{2}$  S.M.L.M.V. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>01 DE OCTUBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2019-516  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** HERNANDO SALAZAR MOLINA Y OTRO

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de HERNANDO SAÑAZAR MOLINA y JUAN PABLO URIBE BERNAL, y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA.

Las demandadas quedaron notificadas bajo los parámetros del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, JUAN PABLO URIBE BERNAL, el día 07 de noviembre de 2019, y HERNANDO SALAZAR MOLINA el 20 de agosto de 2021.; quienes se abstuvieron de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Seguir* adelante la ejecución en contra de HERNANDO SAÑAZAR MOLINA y JUAN PABLO URIBE BERNAL, y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

**SEXTO:** Por Secretaría incorpórense los oficios con sellos de radicación ante entidades financieras en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>028</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** *Ejecutivo Singular*  
**Radicación:** 854104089001-2019-0485  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** Danitza Calderón Vacca

Procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante proveído del 29 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, y en contra de DANITZA CALDERÓN VACCA.

Conforme a los documentos aportados por la parte actora, la demandada quedó notificada el día 05 de septiembre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; absteniéndose de ejercer su derecho de contradicción, contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Seguir* adelante la ejecución en contra de DANITZA CALDERÓN VACCA, y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 29 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

**QUINTO:** *Condenar* en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a ½ S.M.L.M.V. Tásense.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 854104089001-2019-0287-  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** Carlos Alberto Ricaurte Piñeros

De conformidad con lo establecido en el num. 2 del art. 161 del CGP. el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, lo que sucede con la presentación verbal o escrita de la petición,

Como quiera que la petición radicada el 06 de septiembre de 2021, reúne los requisitos señalados en la norma, es procedente acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del proceso por el término de 90 días, los cuales se contabilizaran desde la fecha de presentación de la petición.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso por el termino de noventa (90) días, los cuales se contabilizarán desde el 06 de septiembre de 2021, fecha en que fue presentada la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte activa en su escrito fechado 06 de septiembre de los corrientes.

**TERCERO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término de la suspensión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>028</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo  
**Radicación:** 854104089001-20219-0235  
**Demandante:** JHON FREDY JIMENEZ PEREZ  
**Demandado:** CARLOS MOLANO GONZALEZ

Como quiera que se pone en conocimiento del presente proceso la muerte del demandado **Carlos Molano González**, es del caso entonces dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 159 y ss., del CGP, y decretarse la interrupción del presente proceso.

Sería el caso ordenar la notificación de conformidad a lo previsto en el artículo 160 ibidem, sin embargo, el apoderado de la activa manifiesta desconocer nombre y direcciones de los herederos determinados e indeterminados, por lo que solicita se ordene el emplazamiento, siendo este procedente teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 293 CGP en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.** - **Emplazar** a los herederos determinado e indeterminados, en la forma indicada en la indicada en el Art. 108 del CGP.

La publicación se hará según lo señalado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

Adviértase que los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>028</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** *Ejecutivo de Alimentos*  
**Radicación:** 854104089001-2018-0336-00  
**Demandante:** YINNA PAOLA AGUDELO MORA  
**Demandado:** JOSE LUIS LOPEZ NAVARRETE

Visto el memorial allegado por la parte activa en el cual solicita se le reconozca personería judicial para actuar a la abogada **María Sonia Torres Mora**, este despacho encontrando reunidos los requisitos, tendrá como apoderada judicial de la señora **Yinna Paola Agudelo Mora**, a la Dra. **María Sonia Torres Mora**, identificada con C.C. No. 39.738.053 y portadora de la T.P. No. 274.039 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>028</u> HOY <u>01 DE OCTUBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo Hipotecario  
**Radicación:** 854104089001-2018-0031-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** RONEY LEOVARDO CORTES

Como quiera que por parte de la Policía Nacional dejan a disposición de este Despacho el vehículo de placas IOP-965, quiere decir esto que se encuentra acreditado el embargo del rodante, propiedad del demandado **Roney Leovardo Cortes**.

Por otro lado, de la solicitud de entrega provisional de vehículo efectuada por el señor **Roney Cortes López**, será del caso señalar que no es procedente en primer lugar porque, la figura elevada no se encuentra dentro del ordenamiento civil, si por el contrario lo que pretende es que se levante la medida cautelar deberá proceder conforme lo dispone el artículo 602 ibidem,

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

PRIMERO: PRACTICAR la diligencia de secuestro del referido rodante.

SEGUNDO: COMISIONAR para tal fin al INSPECTOR DE POLICIA DE TAURAMENA, indicándole que cuenta con amplias facultades para realizar el secuestro y designar secuestre del mismo. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 01 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>028</u> HOY <u>01 DE OCTUBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** SERVIDUMBRE  
**Radicación:** 854104089001-2010-0105  
**Demandante:** Petrobras Colombia Limited  
**Demandado:** Luis Orlando Kugüen Y Otra

Vista la solicitud efectuada por la parte pasiva, se ordena rehacerse el oficio solicitado con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>028</u> HOY <u>01 DE OCTUBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** *Ejecutivo singular*  
**Radicación:** 854104089001-2009-0175-00  
**Demandante:** *Sonia Esperanza Rincón Rojas*  
**Demandado:** *Nestor Rico Mendoza*

Del anterior informe presentado por el señor Secuestre córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días. Por Secretaría déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>028</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.** DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
**RADICACION** 2021-0047  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA  
**DEMANDADO:** LEONEL MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso de referencia DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA INMOBILIARIA. promovido por Banco Finandina., a través de apoderado Judicial, en contra de LEONEL MAURICIO MARTÍNEZ ROMERO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante presenta escrito de terminación, toda vez que la parte pasiva canceló la totalidad del crédito.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del Código General del Proceso, que señala: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos..."

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**TERCERO:** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO:** Pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 28 HOY 01 DE OCTUBRE de 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

estas, siendo en adelante INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S. sucesor del cedente.

SEGUNDO: No tener al apoderado de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. como apoderado del cesionario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, procédase a realizar el emplazamiento ordenado mediante providencia del 16 de julio de 2020, en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 108 y 293 CGP. dejando las constancias respectivas dentro del proceso. Surtido el emplazamiento se designará curador ad-litem para que ejerza la representación del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **28** HOY **01 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 85410 40 89 001 2020 00089 00  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JORGE ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ

Ingresó el proceso al despacho con un memorial contentivo de una cesión de las obligaciones ejecutadas, que comprende tanto los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías efectuadas y todos los derechos o prerrogativas que de la cesión pueden derivarse; como quiera que el contrato se ajusta a derecho y al mismo se acompaña la documentación requerida para verificar la existencia y representación legal del cesionario, el mismo será tendido en cuenta para los efectos legales a que se contrae el mismo, teniendo a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S. como cesionaria de los derechos de crédito que le corresponden a BANCO BBVA COLOMBIA S.A. dentro del presente proceso, advirtiendo desde ya que no se reconocerá personería al apoderado que viene actuando en nombre del cedente, por cuanto no se aporta el poder otorgado por el cesionario.

Ahora bien, revisado el proceso, se tiene que esta demanda fue admitida desde 20 de febrero de 2020 y mediante auto el 10 de septiembre de 2020 se realizó la corrección de la fecha del mismo, por lo que se ordenó a la demandante efectuar la publicación del edicto emplazatorio para notificación del demandado conforme a lo decidido en providencia dictada el 16 de julio de 2020; sin embargo, para la fecha en que fue ordenado el emplazamiento se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, este emplazamiento es procedente realizarlo en la forma establecido por dicho Decreto y así se decidirá

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer y tener a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S. identificada con NIT No. 900595549-9 como cesionaria de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías efectuadas y todos los derechos o prerrogativas que de la cesión pueden derivarse y que le correspondían a BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad con el contrato de cesión suscrito entre



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 85410 40 89 001 **2019 00562 00**  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CIELO MARÍA SALAZAR FERREIRA

Una vez revisado el plenario, el Despacho considera que no existe claridad en la petición allegada el día 10 de septiembre de 2021, por ello, requiere a la parte ejecutante para que aclare el memorial con el objeto de tener certeza sobre los hechos acaecidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>28</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 85410 40 89 001 **2019 00530 00**  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** ANGEL ANIBAL RONDEROS LUGO

Como quiera que la parte ejecutante acreditó el envío de la notificación personal del demandado **ANGEL ANIBAL RONDEROS LUGO**, se le requiere para que proceda a enviar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 C.G.P., allegando las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **28** HOY **01 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Debe el despacho aclarar que la apoderada de la parte actora aporto un memorial acompañado del diligenciamiento de notificación personal, sin embargo, la misma fue allegada fuera del término concedido para el cumplimiento de la carga procesal y además las misma no se ajustó a lo dispuesto en el art. 291 CGP. para ser tenida en cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO - DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

**SEGUNDO - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente, en caso de existir remanentes infórmese o déjese a disposición según corresponda.

**TERCERO -** Realícese el desglose los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO -** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>28</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b>, A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 85410 40 89 001 2019 00512 00  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** CAMILA YUDID SOGAMOSO HUERTAS

**ASUNTO:**

Se procede a resolver, si es procedente el desistimiento tácito, en el presente proceso para lo cual se recuerdan los inmediatos,

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto realizara actuación pendiente a su cargo, consistente en realizar la debida notificación al ejecutado acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del Código general del proceso y aportara las correspondientes constancias.

**CONSIDERACIONES:**

Con la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso, el legislador configuro el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado el expediente que la apoderada de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, encontrándose más que vencido el termino concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 85410 40 89 001 **2019 00241 00**  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**Demandado:** BLANCA LEONOR PAEZ DÍAZ

Como quiera que la parte ejecutante acreditó el envío de la notificación personal de la demandada **BLANCA LEONOR PAEZ DÍAZ**, se le requiere para que proceda a enviar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 C.G.P., allegando las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>28</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Ejecutivo Hipotecario.  
**Radicación:** 854104089001-2016-00346.  
**Demandante:** TITULARIZADORA COLOMBIANA  
S.A.S.  
**Demandado:** CARLOS GUILLERMO GARZÓN Y  
OTRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se encuentra el proceso al despacho con la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte actora y de la cual se corrió traslado en la forma establecida en el art. 446-2 CGP., en concordancia con el art. 110 idídem, el cual transcurrió en silencio, sin objeción alguna; la liquidación actualizada tiene como fecha de corte el 23 de junio de 2020 y asciende a la suma de \$113.590.046,46 y la misma se ajusta a lo dispuesto en el norma primeramente citada, por lo cual, el despacho le impartirá aprobación.

Encontrándose el proceso al despacho, la apoderada de la ejecutante allegó la actualización del avalúo comercial del inmueble que garantiza la obligación hipotecaria que se ejecuta, el identificado con FMI No. 470-77538 de la Oficina de Registro de II. PP. De Yopal, para lo cual, se debe proceder conforme lo prevé el art. 444-2 CGP., toda vez, que los avalúos comerciales deben ser actualizados anualmente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1420 de 1998 art. 19.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito actualizada no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación, teniendo como fecha de corte el 23 de junio de 2020 y valor de la misma la suma de \$113.590.046,46.

SEGUNDO: Del avalúo comercial actualizado, aportado por la entidad ejecutante córase traslado por el término de tres (03) días, conforme lo dispone el art. 444-2 CGP., en la forma prevista en el art. 110 ibídem.

TERCERO: Expirado el traslado del avalúo actualizado, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. <b>028</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: **854104089001-2018-00038-00**

Demandante: **FRANGAL S.A. - NIT No. 800221918-6**

Demandado: **JF MONTAJES Y SERVICIOS S.A.S. - NIT No. 900451477-9**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra de la providencia dictada el 12 de noviembre de 2020.

**I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:**

Se trata el auto dictado el 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó lo solicitado por el mismo recurrente, toda vez que dentro del proceso ya había sido decretada dicha solicitud y su cumplimiento se concretó en la expedición del oficio No. 848 del 19 de noviembre de 2018.

**II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

El apoderado judicial del ejecutante, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se acceda a la petición de oficiar a la Estación de Policía de Tauramena para que materialice la inmovilización del vehículo de placas WFU981 de propiedad de la demandada JF MONTAJES Y SERVICIOS S.A.S.

Aduce el recurrente que el oficio del cual hace mención el auto cuestionado, va dirigido a la DIJIN - POLICIA NACIONAL, autoridad que no va a buscar el vehículo en el lugar donde permanezca, pues esta apenas registra la novedad en la plataforma administrada por ese organismo y con algo de suerte podrá ser inmovilizado si lo hallan en alguno de los retenes que ordinariamente se realizan.

**III.- TRAMITE DEL RECURSO:**

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado de fecha 08 de septiembre de 2021 y desfijado el 13 de los mismos, sin que obre dentro del proceso pronunciamiento respecto del mismo.

Debe el despacho aclarar que el recurso fue interpuesto dentro del término legal establecido para tal fin, pero que de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 07 de septiembre de 2021, el correo electrónico en que el actor remitió el recurso, ingresó a la bandeja de correo no deseado y no se había percatado de ello, hasta que el día 07 de septiembre de 2021, el apoderado recurrente remite memorial solicitando dar trámite al recurso interpuesto desde el año anterior, por lo cual, procedió la secretaria a dar el correspondiente trámite al recurso y por ello procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

**IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Verificada la actuación, tenemos que respecto del automotor del cual se solicita la inmovilización, este despacho por auto del 08 de marzo de 20018 decreto como medida cautelar el embargo y posterior secuestro y que a la fecha el vehículo se haya debidamente embargado, conforme lo comunicó la EMTRA servicios especializados de tránsito y transporte S. en C. y de acuerdo al registro en el organismo de tránsito SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA - CUNDINAMARCA (fol. 7-8); consecuencia de esto, la parte actora por intermedio de su apoderado solicita oficiar a la Policía Nacional para que retenga el vehículo de placas WFU981, previamente embargado, por lo que el despacho mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2018 decretó el secuestro de ese vehículo, ordenando oficiar al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES y que realizado lo anterior se realizaría el secuestro comisionando a autoridad competente, orden que se cumplió mediante oficio 848 del 19 de noviembre de 2018.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 595 CGP. se tiene que cuando se trate de secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien; así las cosas, no sería viable acceder a la petición del recurrente de oficiar de manera directa a la POLICIA NACIONAL, pues será el inspector de tránsito comisionado quien expida la orden a la autoridad de policía, a fin de que haga efectiva la inmovilización del vehículo cuyo secuestro se dispuso.

Corresponde a este despacho judicial corregir el yerro presentado al decretar el secuestro del automotor y disponer en los términos de la norma antes referida, el trámite correspondiente al secuestro del vehículo de placas WFU981 y para tal fin, a falta de inspector de tránsito, se debe comisionar al inspector de policía de Tauramena, para que lleve adelante el secuestro del vehículo ya referido y por intermedio suyo, se oficie a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización del vehículo, como en efecto sucederá.

En virtud de lo anterior,, el despacho considera que no existe razón para reponer la providencia impugnada y la decisión objeto de recurso debe mantenerse incólume; sin embargo, ante la evidencia de que la orden para llevar adelante el secuestro del vehículo ya identificado no guarda concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 595 CGP., se dispondrá para llevar adelante el secuestro decretado en auto del 08 de marzo de 2018 y 09 de noviembre de 2018, comisionar con las facultades previstas en la ley, incluso la de designar secuestre, a la Inspectora de Policía de Tauramena - Casanare, quien tendrá a su cargo la expedición de las órdenes para la inmovilización de ese vehículo y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para llevar adelante la diligencia de secuestro del vehículo de placas WFU 981 de propiedad de la sociedad demandada JF MONTAJES Y SERVICIOS S.A.S., el cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

fue ordenado mediante auto del 08 de marzo y 09 de noviembre de 2018, se comisiona con las facultades previstas en la ley a la Inspectora de Policía de Tauramena – Casanare, incluso con la facultad de designar secuestre, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 595 CGP. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

**TERCERO:** La comisionada tendrá a su cargo librar las comunicaciones para la inmovilización del vehículo objeto de la medida.

**CUARTO:** En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>028</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Radicación:** 854104089001-2019-00667-00.  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JOSÉ ISIDRO BARRERA MARTÍNEZ.

Ingres a el proceso al despacho con un memorial contentivo de una cesión de las obligaciones ejecutadas, que comprende tanto los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías efectuadas y todos los derechos o prerrogativas que de la cesión pueden derivarse; como quiera que el contrato se ajusta a derecho y al mismo se acompaña la documentación requerida para verificar la existencia y representación legal del cesionario, el mismo será tendido en cuenta para los efectos legales a que se contrae el mismo, teniendo a AECSA S.A. como cesionaria de los derechos de crédito que le corresponden a BANCO BBVA COLOMBIA S.A. dentro del presente proceso, reconociendo personería al apoderado designado por la cesionaria conforme al poder a él otorgado.

Ahora bien, revisado el proceso, se tiene que esta demanda fue admitida desde 12 de diciembre de 2019 y a la fecha no se ha trabado la Litis; mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020 el despacho negó la notificación del demandado mediante emplazamiento, por cuanto la causal de devolución de la notificación personal no daba la posibilidad de proceder conforme lo reglado en el art. 293 CGP.; luego mediante memorial radicado el 02 de febrero de 2021, el entonces apoderado de la actora aporta el diligenciamiento de la notificación personal, con la causal devuelto por destinatario desconocido, notificación que fue realizada en legal forma.

Sin embargo, observa el despacho que la misma fue realizada conforme lo prevé el art. 291 CGP. y en la demanda, la parte actora hizo mención expresa de una dirección de correo electrónico para notificación del demandado; cuestión que permite que la notificación se surta en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, carga que debe ser cumplida por el ejecutante el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer y tener a la sociedad AECSA S.A. identificada con NIT No. 830059718-5 como cesionaria de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso; así como las garantías efectuadas y todos los derechos o prerrogativas que de la cesión pueden derivarse y que le correspondían a BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad con el contrato de cesión suscrito entre éstas, siendo en adelante AECSA S.A. sucesor del cedente.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. CARLOS DANIEL CARDENA AVILES como apoderado judicial de la cesionaria antes reconocida, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido y que consta en el certificado de existencia y representación legal anexo al contrato de cesión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Requerir a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar y allegar el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Por secretaria contabilícese el termino concedido para el cumplimiento de la carga procesal y vencido el mismo, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 028 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Pertenencia.  
**Radicación:** 854104089001-2020-00234.  
**Demandante:** Carmen Rosa Torres.  
**Demandado:** Luis Hernán Pérez Baquero.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tienen los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Que mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se repuso la providencia dictada el 14 de enero de 2021 y como consecuencia de ello, se adiciono la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020 en el sentido de ordenar por secretaria, remitir al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, dejando constancia en el expediente, a fin de que ejerza su derecho de contradicción.

Mediante memorial radicado el 16 de julio de 2021, la Dra. MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GÓMEZ solicita se de cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de junio de 2021, surtiendo la notificación del demandado, a través suyo, en virtud del poder a ella conferido.

Consta en el expediente que el 22 de julio de 2021 la secretaria, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de junio, procedió a remitir la demanda y sus anexos, informando a la Dra. MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GÓMEZ, apoderada del señor LUIS HERNAN PEREZ BAQUERO que con ese correo se corría traslado de la demanda, previniéndola que dispone del término de 20 días para contestar la misma, contados a partir de los 2 días hábiles siguientes al envío de ese mensaje, para que realice los pronunciamientos que estime pertinente.

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 8, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación; en aplicación a esta norma, se tiene que la notificación surtida al demandado, a través de su apoderada judicial, se entiende realizada el 26 de julio y el término para ejercer su derecho de contradicción comenzó a correr el 28 de julio, expirando el 25 de agosto de 2021.

La demandada, encontrándose dentro del término legal, dio contestación a la demanda y junto con esta, formulo demanda de reconvenición, razón por la cual se tendrá por contestada en término la misma y se procederá a reconocer personería a la togada, como quiera que hasta ahora esto no ha sucedido en este trámite; sobre la reconvenición la misma será tramitada en cuaderno separado y se le imprimirá el trámite en los términos del art. 371 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Tener al señor LUIS HERNAN PEREZ BAQUERO notificado de la demanda de forma personal y por contestada la misma por parte que aquél, dentro del término legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**SEGUNDO:** Reconocer a la Dra. MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ como apoderada del señor LUIS HERNAN PEREZ BAQUERO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

**TERCERO:** Surtido el trámite de la demanda de reconvencción propuesta por el acá demandado, se imprimiría el trámite correspondiente a las excepciones de mérito propuestas por este extremo procesal en su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. <b>028</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Pertenencia – Demanda de reconvencción.  
**Radicación:** 854104089001-2020-00234.  
**Demandante:** Luis Hernán Pérez Baquero.  
**Demandado:** Carmen Rosa Torres.

Sobre la demanda de reconvencción, el art. 371 CGP. dispone:

*“Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez o esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de ésta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de copias.”*

Con fundamento en lo anterior, procede el despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda de reconvencción interpuesta por el señor LUIS HERNÁN PÉREZ BAQUERO, por intermedio de apoderada judicial, para lo cual, se debe verificar el lleno de los requisitos de que trata el art. 82 CGP. en concordancia con los específicos contenidos en el art. 375 ibídem; Estudiada la reconvencción propuesta, se tiene que la misma cumple con los requisitos para su admisión y que además, la demandada en reconvencción es la misma demandante principal, razón por la cual se admitirá la misma, con las consecuencias previstas en el art. 371 ya citado anteriormente.

En virtud de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reconvencción impetrada por LUIS HERNÁN PÉREZ BAQUERO en contra de CARMEN ROSA TORRES, por hallarse ajustada a las normas procesales, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** De la misma, córrase traslado a la demandada por el mismo término de la demanda inicial, esto es, veinte (20) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

TERCERO: Reconocer a la Dra. MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ como apoderado del demandante en reconvención, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a ella conferido.

CUARTO: Expirado el término de traslado de la demanda de reconvención vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente y subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. <u>028</u> HOY <u>01 DE OCTUBRE DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO.  
**Radicación:** 854104089001-2020-00273-00.  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MARCO RINCÓN MENDOZA.

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la demandada aporta el diligenciamiento efectivo de la comunicación para notificación personal al demandado, realizada conforme lo dispuesto en el art. 291 CGP. expirado el término concedido al demandado para acercarse al despacho a surtir la notificación y el término de traslado, el demandado no se estuvo a derecho, por lo tanto, se debe tener por surtida la misma y autorizar a la actora para que proceda a diligenciar la notificación por aviso, en los términos del art. 292 ibídem.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma la notificación personal del demandado MARCO RINCPON MENDOZA, en los términos dispuestos en el art. 291 CGP.

SEGUNDO: Autorizar a la actora para que procede a remitir y diligenciar la notificación por aviso, en los términos del art. 292 CGP.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 028 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RÁMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Radicado: **854104089001-2020-00274-00**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** - NIT No. 800037800-8

Demandado: **MARIA DERLLY SIERRA AUNTA** - C.C. No. 40.035.600

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra de la providencia dictada el 29 de octubre de 2020.

**I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:**

Se trata el auto dictado el 29 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la garantía real de mínima cuantía, por valor \$18.115.360 por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 086636100006621, por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto desde el 12 de septiembre de 2019 y el 12 de octubre de 2019 y por los intereses moratorios sobre la suma de capital insoluto, desde el 13 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, entre otras determinaciones.

**II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

La demandada, actuando a nombre propio, interpuso recurso de reposición en los términos del artículo 430 CGP. y aduce que la ejecución se basa en el título valor pagaré No. 086636100006621 girado a favor de la demandante y que fue firmado en blanco, con una carta de instrucciones adjunta a la demanda, presentándose varias cifras que no permiten inferir de forma clara, cual es el monto de la obligación.

Refiere que se encuentra un valor que asciende a \$18.115.360 por concepto de capital, pero que la cifra en letras no se puede establecer claramente, por el tamaño de la letra y caligrafía confusa; que la suma de \$1.861.971 por concepto de intereses corrientes, igual es bastante confusa y no resulta clara; que una tercera cifra por valor de \$764 carece de sentido, pero encuentra que la misma esta expresada en letras y sobre una suma de \$1.886.472 no es legible la expresión en letras.

Manifiesta que esta falta de claridad, es una carencia para la exigencia de las obligaciones que se ejecutan, a la luz de lo establecido en el art. 422 CGP. que dispone que las obligaciones deben ser claras y que de acuerdo a lo consagrado en el art. 623 C. Co. ante la diferencia que existe entre la cifra escrita en números o letras, valdrá el menor valor expresado en palabras, por lo tanto, pretenda se dé aplicación a esa norma y en consecuencia, se reponga el mandamiento de pago ordenando el pago de la menor cifra, esto es, la suma de \$764.

**III.- TRAMITE DEL RECURSO:**

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado de fecha 31 de agosto de 2021 y desfijado el 03 de septiembre, sin que la parte actora haya descrito el traslado del mismo, razón por la cual ingresó el proceso al despacho para decidir de fondo.

Encontrándose el proceso al despacho, la parte actora aportó el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demanda, la cual se realizó en legal forma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Por su parte la ejecutada, dio contestación a la demanda, mediante memorial radicado el 27 de julio, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto; finalmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó constancia del acatamiento de la medida cautelar decretada respecto del inmueble que garantiza la obligación.

**IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Por su parte, el art. 430 CGP. en su inciso segundo, prevé que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso y en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

El art. 422 CGP. consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, lo que de entrada significa que estos requisitos formales, además de otros que son específicos a cada uno de los títulos valores, serán los que se deben estudiar y apreciar a la hora de admitir una demanda ejecutiva y consecuentemente librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La ejecutada aduce que el título base de la ejecución no es claro, puesto que las sumas a ejecutar expresadas en números no son legibles porque su letra es muy pequeña y la caligrafía es confusa y que existe el cobro de un valor por \$764 que carece de sentido y solo que expresa en palabras, por lo que al carecer del requisito de claridad, considera se debe reponer el auto que libro el mandamiento de pago en su contra y en aplicación a lo consagrado en el art. 623 C. Co. se debe cobrar únicamente la cifra de menor valor expresada en palabras, esto es, SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$764).

El despacho, atendiendo las manifestaciones de la recurrente, procede a verificar el contenido del título valor base de la ejecución, esto es, el pagaré No. 086636100006621 que fue aportado en original por parte de la entidad ejecutante y de la verificación del mismo, puede establecerse que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible; si bien es cierto la letra en que se expresan las sumas de dinero a cobrar es pequeña, la caligrafía es legible y entendible, se pueden leer claramente las sumas que se cobran así: DIECIOCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$18.115.336) por concepto de capital, UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.861.971) por concepto de intereses corrientes, SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$764) por concepto de intereses moratorios y la última cifra a ejecutar por otros conceptos y respecto de la cual se negó el mandamiento de pago por la vía ejecutiva UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.886.474),

De lo anterior, se puede concluir que el pagaré base de la ejecución ofrece total claridad sobre las sumas de dinero por las cuáles se libró el mandamiento ejecutivo, sin que el mismo ofrezca alguna confusión respecto de estas sumas de dinero, razón por la que el despacho no encuentra razón alguna para acoger los argumentos expuestos por la recurrente.

Finalmente, en lo que respecta a la aplicación del art. 623 CGP., establece el despacho que de acuerdo a la literalidad del título valor base de la ejecución, el importe del título guarda concordancia entre las sumas de dinero escritas en palabras y en número y además, no encuentra el juzgado diferencia relativa a la obligación de la parte, por lo tanto, no hay lugar a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

que valga la suma menor expresada en palabras y en este sentido, no es dable acoger el argumento de al recurrente.

Como quiera que, encontrándose el proceso al despacho, la demandada dio contestación a la demanda y con ella propone excepciones de mérito, se procederá de conformidad con lo reglado en el art. 443-1 CGP. a correr traslado de las mismas y sobre el oficio allegado por la ORIP de Yopal, informando el registro de la medida de embargo sobre el inmueble dado en garantía de la ejecución que se ejecuta, se procederá a decretar el secuestro del mismo, a través de comisionado y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener a la demandada notificada de la demanda y por contestada la misma, en término por parte de aquella.

**TERCERO:** De las excepciones de mérito propuestas por la demanda en su contestación, córrase traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art. 443-1 CGP. en concordancia con el art. 110 ibídem,

**CUARTO:** Registrada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-30852 de la ORIP de Yopal, de propiedad de la señora MARIA DERLLY SIERRA AUNTA. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE MUNICIPAL DE TAURAMENA y/o al funcionario delegado para tal efecto por este funcionario, incluso con la facultad de designar secuestre, de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

**QUINTO:** Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 028 HOY 01 DE OCTUBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena – Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
**Radicación:** 854104089001-2021-00126-00.  
**Demandante:** BELCY YAMILE GAMEZ GARCÍA.  
**Demandado:** BBVA SEGUROS S.A.

Ingresa el proceso al despacho con el escrito de contestación de la demanda, allegado por el apoderado judicial designado por la compañía BBVA SEGUROS S.A. identificada con el NIT No. 800226098-4, junto con el cual se proponen excepciones de mérito.

A la fecha, no reposa dentro del plenario, prueba del diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada, por lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 301 CGP. teniendo a la pasiva notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a la sociedad BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 800226098-4 notificada de la demanda, por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 CGP. y por contestada la demanda por parte de aquella, dentro del término legal.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON como apoderado general de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido y que consta en el certificado de existencia y representación legal anexo a la contestación de la demanda.

**TERCERO:** De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, córrase traslado de la demandante por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el art. 370 CGP., en la forma prevista en el art. 110 ibídem.

**CUARTO:** Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. <b>028</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 854104089001-2018-00148-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ÁLVARO MORALES VEGA

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte ejecutante, se le informa que, para dar trámite a su solicitud, debe hacer uso de los canales virtuales de información y realizar el respectivo agendamiento de cita, el cual se brindara lo más pronto posible acorde a horarios disponibles, ahora bien, si lo que requiere es la digitalización del expediente debe tener en cuenta el acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA21-11830 en su artículo segundo, numeral octavo y/o el decreto 806 de 2020, en lo concerniente al deber de colaboración de las partes, como quiera que este despacho carece de recursos tecnológicos, logísticos y de personal suficiente para efectuar la digitalización de los expedientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>28</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 85410 40 89 001 **2018 00601 00**  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO Y OTRO.

Vistas las actuaciones y el memorial que antecede se observa que por error involuntario en la digitación del párrafo primero del auto que fecha de 24 de junio de 2021, en donde indica que este Juzgado imparte su aprobación a la liquidación del crédito, se indicó la suma de \$120.907.409, siendo lo correcto modificar el valor allí descrito, para ajustarlo al valor al que asciende la liquidación aprobada, por lo cual se ordenara la respectiva corrección, quedando de la siguiente manera:

“Como quiera que la parte demandada no presentara objeción por error grave a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la señora apoderada de la parte demandante, el Juzgado imparte su aprobación, por el valor de \$102.907.409, liquidada al 30 de septiembre de 2020.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corriójase y téngase para todos los efectos del presente proceso, el párrafo primero del auto de fecha del 24 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva., en el que especifica que la liquidación aprobada asciende a la suma de \$102.907.409, liquidada al 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>28</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 854104089001-2019-00532 00  
**Demandante:** IFATA  
**Demandado:** GLEDY YISETH LANCHEROS  
BERMÚDEZ

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre la terminación del mismo, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, en el entendido de que, expirado el término concedido a la actora para cumplir con la carga procesal requerida mediante auto del 24 de junio de 2021, esta no aportó la prueba que demostrara el cumplimiento de la misma.

Luego, mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2021, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso, adjuntado paz y salvo expedido por el IFATA y certificación de cancelación del crédito.

Pese a ser procedente la solicitud allegada encontrándose el proceso al despacho, evidencia esta servidora que la profesional que suscribe la petición carece de derecho de postulación, pues no es quien funge como apoderada judicial del IFATA, razón por la cual no podrá ser tenida en cuenta la solicitud, pero se le dará la oportunidad de corregir dicho yerro, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, so pena de no tener por cumplido el requerimiento realizado y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRMERO.** - Conceder al IFATA el término de cinco (05) días, a fin de portar el poder que acredite a la profesional que suscribe la solicitud radicada al 14 de septiembre como apoderada de dicho instituto, so pena de aplicar la consecuencia por el incumplimiento de la carga procesal requerida por auto del 24 de junio de 2021.

**SEGUNDO.** - Expirado el termino concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>028</u> HOY <u>01 DE OCTUBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL  
**Radicado:** 85410 40 89 001 **2021 00002 00**  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LEODAN RODRIGUEZ LOZANO

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la apoderada de la parte ejecutante, este Despacho considera que se acreditó la notificación personal del demandado LEODAN RODRIGUEZ LOZANO, acorde al artículo 291, inciso segundo, numeral cuarto, por consiguiente, se le requiere a la parte activa para que proceda a enviar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 C.G.P., allegando las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>28</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL  
**Radicado:** 854104089001-2021-00200-00  
**Demandante:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
**Demandado:** RIDTKA BRIGIDT MORA RODRIGUEZ

Llega la presente diligencia al Despacho, con memorial presentado por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones y al reunirse los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO.** - Se ordena el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte ejecutante, dejando las respectivas constancias respectivas; documentos que serán entregados por la Secretaría del Despacho, previo agendamiento de cita a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

**CUARTO.** - Sin condena en costas.

**QUINTO.** - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 28 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicado:** 85410 40 89 001 2021 00206 00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUZ DARY PEREA

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ DARY PEREA**.

**ANTECEDENTES:**

El **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, en contra de **LUZ DARY PEREA**.

Este Juzgado asumió el conocimiento, mediante providencia de fecha 3 de junio de 2021, librando mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

Mediante auto de fecha de 15 de julio de 2021, se procedió a corregir los ordinales 4 y 4.2 del numeral primero del auto de fecha 03 de junio de 2021.

La demandada **LUZ DARY PEREA**, se notificó personalmente acorde al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del mandamiento de pago, el 29 de julio de 2021, sin embargo, transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción, el obligado dejó vencer en silencio el mismo sin oponerse ni proponer excepciones.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”.*

Visto el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos el Despacho ordenara el secuestro el bien inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** librada a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ DARY PEREA**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a  $\frac{1}{2}$  S.M.L.M.V.

**QUINTO:** Acatada como fue la medida de embargo del inmueble identificado con FMI No. 470-90890 de la ORIP de Yopal, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro de ese inmueble de propiedad de la demandada **LUZ DARY PEREA**. Para el efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE, conforme lo prevé la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios. Se designa como secuestre a la sociedad MARPIN S.A.S., integrante de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaria comuníquesele su designación, bajo las advertencias del inciso segundo del artículo 49 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>28</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 854104089001-2021-00301-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** YANETH CHACALAN ESTUPIÑAN

Vistas las actuaciones y el memorial que antecede se observa que por error involuntario en la digitación y redacción del literal PRIMERO, numeral 1, sub numeral 1.1, de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago por los intereses de plazo a la tasa 40.9% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 09 de febrero de 2020 y hasta el día 09 de agosto de 2020, siendo lo correcto modificar la fecha allí descrita, por lo cual se ordenara la respectiva corrección, quedando de la siguiente manera:

**1.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa 40.9% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 20 de julio de 2020, hasta el 20 de agosto 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corríjase y téngase para todos los efectos del presente proceso, el sub numeral 1.1, del numeral 1, del literal PRIMERO de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual queda así:

*“1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa 40.9% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 20 de julio de 2020, hasta el 20 de agosto 2020.”*

**SEGUNDO:** Adiciónese y notifíquese al demandado en los términos ordenados en el auto que libro mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>28</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.
<b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 854104089001-2021-00308-00  
**Demandante:** GAM COLOMBIA S.A.S  
**Demandado:** P & D INGENIERÍA LTDA

Teniendo en cuenta el memorial aportado por el apoderado de la parte ejecutante, en donde informa la realización de abono a la deuda que se ejecuta en este proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: El abono informado por el apoderado de la parte actora será tenido en cuenta dentro de la presente causa, una vez vaya a dictar sentencia, informando desde ya al togado que el mismo debe ser objeto de especificación en la liquidación de crédito.

SEGUNDO: Conforme a lo manifestado por el togado, se dispone reducir el límite de las medidas cautelares decretadas en los numerales primero y segundo del auto dictado el 26 de agosto de 2021, dentro del cuaderno de medidas a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). Líbrense las comunicaciones a que haya lugar para que sea modificado el monto límite de las medidas.

TERCERO: Del presente auto, reproduzcase y archívese una copia para que repose en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>28</b> HOY <b>01 DE OCTUBRE DE 2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 14 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, publicado mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 que repuso auto que rechazó la demanda, se presentó memorial de subsanación por parte del apoderado demandante, de fecha 10 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

*INTERLOCUTORIO No.*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2020-00389**  
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**  
Demandados: **ELENA PATRICIA RODRÍGUEZ MORENO Y OTRO.**

**ASUNTO:**

El **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto inadmisorio publicado el 02 de septiembre de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **ELENA PATRICIA RODRÍGUEZ MORENO y MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CASTRO.**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente fue inadmitida a través de auto de fecha 18 de febrero de 2021 publicado en estado de fecha 02 de septiembre de 2021 y mediante escrito de fecha 10 de septiembre de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

En el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la demandante, para que corrigiera los dos yerros advertidos en el mismo, consistentes en:

1. Aclarar los hechos y las pretensiones, por cuanto se invocó el mandamiento de pago por una suma total correspondiente a la obligación contenida en el pagaré objeto de la litis, con intereses corrientes y moratorios, sin que a la fecha la obligación se encontrara totalmente vencida, pues como se advirtió en el auto que inadmitió la demanda, en el respectivo título valor se observa que la deuda se pactó para ser pagadera en un total 90 cuotas mensuales, teniendo la última como fecha límite de pago el 01 de junio de 2022, sin que el actor manifestara alguna circunstancia relacionada con la aceleración de capital.

2. Como segundo yerro, se le advirtió que el documento aportado denominado "pagaré", era apenas una copia de su original, y que pese a las disposiciones contempladas en el Decreto 806 de 2020 que estableció medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación de las

actuaciones judiciales, se le requirió para que aportara el original del documento, en virtud de lo establecido en el Art. 624 del Código de Comercio, el cual indica que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo.

### **SUBSANCIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la entidad demandante, en su escrito de subsanación manifiesta subsanar las falencias advertidas, indicando "que el cobro del título valor objeto de ejecución dentro del proceso de la referencia, se realiza según los documentos adjuntos a la demanda como es el pagare 4111052 de fecha 02 de diciembre del 2010, la carta de instrucciones y el certificado de constitución en mora, los cuales son diligenciados y enviados por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC, para el cobro jurídico". De acuerdo a lo señalado en los hechos del escrito de subsanación, se tienen los siguientes presupuestos:

- Los demandados ELENA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO y MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CASTRO suscribieron a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, el pagare en blanco No. 4111052 de fecha 02 de diciembre del 2010, por la suma de (\$39.032.434) para ser pagadero en un total de 90 cuotas mensuales, teniendo la última como fecha límite de pago el 01 de junio de 2022. (Hecho I, II y III).
- Las partes pactaron como tasa de interés corriente efectiva anual el 10 % para comprendido entre el 01 de febrero de 2016 hasta el 01 de junio de 2020 y como interés moratorio a la tasa equivalente al doble de interés remuneratorio pactado (Hecho IV).
- Los demandados no han cancelado la obligación contenida en el pagare objeto de la litis. (Hecho V).
- Dentro del pagaré No. 4111052 del 02 diciembre de 2010, se pactó la cláusula cuarta "Cláusula Aceleratoria" que faculta para que el demandante a través de su apoderado, pueda exigir ante la mora en el pago de las cuotas, el pago total de la obligación antes de la expiración del plazo pactado para cancelar la totalidad del crédito.
- La entidad demandante manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria a partir del 04 de abril de 2020 (hecho VII).

De acuerdo a lo anterior, el accionante formuló las pretensiones de la siguiente manera:

**PRETENSION I.-** Que se libere mandamiento de pago en contra de **ELENA PATRICIA RODRIGUEZ ROMERO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1115911840 de Tauramena, como deudora; y **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CASTRO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 17385508 de Puerto López, como codeudor; y a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$39.032.434)**, como capital representado en el pagare No. 4111052 de fecha 02 de diciembre del 2010.

**PRETENSION II.-** Que se condene a las demandadas a pagar al demandante, los **intereses corrientes** pactados en el título valor, liquidados sobre el saldo de capital a una tasa del 10 % efectivo anual del periodo comprendido entre **el 01 de febrero del 2016 hasta el 01 de abril de 2020**, conforme al plan de pago establecido en

---

el pagare No. 4111052 de fecha 02 de diciembre del 2010, que a la fecha asciende a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.905.999)

**PRETENSION III.-** Que se condene a las demandadas a pagar al demandante los **Intereses moratorios** pactados en el título valor objeto de ejecución, sobre el capital adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación y se dio aplicación a la cláusula aceleratoria conforme al certificado en constitución en mora, es decir desde el día 02 de abril del 2020, hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa equivalente al doble de interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida

**PRETENSION IV.-** Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho, las cuales, desde ya, solicito se liquiden.

### **CONSIDERACIONES:**

No obstante, lo anterior, se advierte que no se subsanó debidamente los yerros indicados por las siguientes razones:

1.- Si bien, respecto al yerro señalado en el numeral primero del auto inadmisorio como falta de claridad en los hechos y las pretensiones, encuentra el Despacho, que pese a el apoderado demandante indica en la subsanación, que conforme a lo pactado dentro del pagaré y su carta de instrucciones se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 04 de abril de 2020, no es claro para este estrado por qué el actor no discriminó de forma separada cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por los demandados correspondientes al periodo el **01 de febrero del 2016 hasta el 01 de abril de 2020** del capital insoluto acelerado, pues de la forma en que pide el mandamiento de pago en el literal "a)" de la "PRETENSIÓN I", incurre nuevamente en una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que además está pretendiendo el reconocimiento de los intereses de plazo sobre las cuotas en mora.

2.- Respecto al requerimiento segundo concerniente en aportar el original de respectivo título valor, no se allegó por parte del demandante el respectivo original del título ejecutivo, como tampoco se evidencia en su escrito de subsanación alguna manifestación conforme a la exigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** – Rechazar la demanda ejecutiva singular, instaurada por el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC** a través de apoderado judicial y en contra de **ELENA PATRICIA RODRÍGUEZ MORENO y MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

**SEGUNDO.** - Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>028</b> HOY <b>OCTUBRE 01 /2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 29 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

*INTERLOCUTORIO No.*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00434-00**  
Demandante: **YURI JOHANNA SUSA HERNANDEZ**  
Demandados: **CARLOS ANDRES CORDOBA HUERTAS**

**La acción**

**YURI JOHANNA SUSA HERNANDEZ**, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ANDRES CORDOBA HUERTAS**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) acta de conciliación de fecha 10 de marzo de 2021, proferida por la inspección de Tauramena y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **YURI JOHANNA SUSA HERNANDEZ**, en contra de de **CARLOS ANDRES CORDOBA HUERTAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>028_HOYOCTUBRE 01/2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 27 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

*INTERLOCUTORIO No.*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00231**  
Demandante: **BANCO PICHINCHA**  
Demandados: **LUSWIN JESÚS FLOREZ MEDINA**

**La acción**

El **BANCO PICHINCHA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular en contra de **LUSWIN JESÚS FLOREZ MEDINA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un pagaré.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1.- No indicó en el poder que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020),
- 2.- No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena -Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por el **BANCO PICHINCHA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUSWIN JESÚS FLOREZ MEDINA.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 028 HOY OCTUBRE 01 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 14 de septiembre de 2021, la presente demanda declarativa de resolución de contrato, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se presentó memorial de subsanación por parte del apoderado demandante, de fecha 24 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00402**  
Demandante: **ANA RUBIELA BOSA BUENO**  
Demandados: **JHON QUINTANA SEGURA Y OTRO.**

**ASUNTO:**

**ANA RUBIELA BOSA BUENO**, actuando en causa propia, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 16 de septiembre de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **JHON QUINTANA SEGURA y MARLENY ABRIL LATRIGLIA**.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente fue inadmitida a través de auto de fecha 16 de septiembre de 2021 y mediante escrito de fecha 08 de septiembre de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la demandante, para que cumpliera la carga procesal establecida en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, concerniente en informar la forma como fue obtenido el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada **MARLEY ABRIL LATRIGLIA** y allegara las respectivas evidencias.

Pues bien, en el escrito de la subsanación el apoderado manifiesta subsanar las falencias advertidas por este Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, manifestando, *que dicha dirección electrónica, me fue suministrada por la cámara de comercio de Casanare*, sin embargo, no se aportó ninguna prueba sumaria que constatará lo afirmado por el accionante y se tuviera certeza de que realmente el correo aportado pertenezca al sujeto pasivo, de ahí que no acaezcan futuras nulidades. Es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional respecto a la materia, mediante sentencia C-420 de 2020:

*“Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección,*

---

*tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación."*

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena-Casanare

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **ANA RUBIELA BOSA BUENO** a través de apoderado judicial y en contra de **JHON QUINTANA SEGURA y MARLENY ABRIL LATRIGLIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>028</u> HOY <u>OCTUBRE 01 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (**2021**)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00403-00**  
Demandante: **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS**  
Demandados: **SAMUEL SABALA GONZALEZ**

El demandante dentro del escrito de la demanda, eleva solicitud de medidas cautelares, de las que se advierte que no cumplen los requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del Art. 83 del CGP, el cual señala que: " En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán **las personas** o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran". Lo resaltado fuera del texto original. Por lo tanto, previo a decretar la medida, se requiere al apoderado demandante manifieste el sujeto sobre el cual recae el derecho real objeto de la medida cautelar y la oficina de registro en donde se encuentra inscrito el inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>028</u> HOY <u>OCTUBRE 01 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 14 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 16 septiembre de los corrientes, se presentó memorial de subsanación por parte del apoderado demandante, de fecha 24 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

*INTERLOCUTORIO No.*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00403-00**  
Demandante: **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS**  
Demandados: **SAMUEL SABALA GONZALEZ**

**ASUNTO:**

**HILDEBRANDO ROJAS ROJAS**, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 14 de septiembre de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **SAMUEL SABALA GONZALEZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de tres (03) letras de cambio y por los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

**CONSIDERACIONES:**

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020, sin embargo, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

1.- Respecto de las consideraciones indicadas por el abogado HILDEBRANDO ROJAS ROJAS en su escrito de subsanación, tendientes a subsanar el yerro advertido por este Despacho respecto de la falta de aporte de pruebas de como obtuvo el correo electrónico del señor demandado para efectos de notificaciones, es de advertir, que dicha exigencia no fue fruto del mero capricho de este operador judicial, si no de una disposición normativa, pues si bien como lo indica el demandante, la ley 1564 de 2012 no establece dicho requerimiento, el Decreto 806 de 2020 regula la notificaciones que se envíen al demandado a su dirección electrónica, imponiendo la carga al accionante de acreditar la forma de como obtuvo el canal digital, lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho a la contradicción, como bien lo dijo el actor, pero con la certeza de que realmente el correo suministrado pertenezca al sujeto pasivo, de ahí que no acaezcan futuras nulidades. Es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional respecto a la materia, mediante sentencia C-420 de 2020:

*“Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

*así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación."*

2.- Ahora bien, en relación con lo manifestado por el demandante en el numeral segundo del escrito de subsanación, es de advertir que, en el auto de inadmisorio no se le requirió para que acreditara el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónico del demandado de acuerdo al Art. 6 del 806 de 2020, al tratarse de una demanda en donde se invocaron medidas cautelares. Por lo tanto, no se entiende el reproche del accionante, pues el Despacho solo señaló como defecto formal de la demanda el establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, concerniente a allegar las evidencias de la forma en como tuvo conocimiento del canal digital, **particularmente las comunicaciones remitidas a aquel**, es decir, pantallazos de WhatsApp, copias de documentos, o formularios en donde bien sea el demandante haya dado a conocer su E-mail, y si fuera del caso, copia de los correos que se hubieren remitido a aquel.

Realizadas las anteriores aclaraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS** y en contra de **SAMUEL SABALA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000)** valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 1, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **29 de febrero de 2017** y hasta el **30 de diciembre 2018**.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde **01 de enero de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)** valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 2, que se anexó a la demanda.

2.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **17 de mayo de 2017** y hasta el **30 de diciembre 2018**.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2°, desde **01 de enero de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)** valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 3, que se anexó a la demanda.

3.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **25 de mayo de 2017** y hasta el **30 de diciembre 2018**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**3.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3°, desde **01 de enero de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO.** - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

**CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

**QUINTO.** -No tener como dirección de notificación del demandado el correo electrónico [guitarzabala@hotmail.com](mailto:guitarzabala@hotmail.com), de acuerdo a lo indicado por el demandante en el escrito de subsanación de la demanda.

**SEXTO.** - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>028</b> HOY <b>OCTUBRE 01 /2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 14 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 16 septiembre de los corrientes, se presentó memorial de subsanación por parte del apoderado demandante, de fecha 23 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

*INTERLOCUTORIO No.*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2020-00405**  
Demandante: **FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**  
Demandados: **EFREN CAMARGO ALVAREZ**

**ASUNTO:**

**FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 14 de septiembre de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **EFREN CAMARGO ALVAREZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio y por los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

**CONSIDERACIONES:**

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Respecto a lo solicitud de emplazamiento, encuentra este Despacho que se cumplen los presupuestos señalados en el Art. 293 CGP., por lo que se ordenará el emplazamiento del demandado **EFREN CAMARGO ALVAREZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **EFREN CAMARGO ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)** valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **16 de noviembre de 2018** y hasta el **15 de diciembre de 2018**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde **16 de diciembre de 2018** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO.** - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

**CUARTO.** - Emplazar al demandado **EFREN CAMARGO ALVAREZ**, en la forma indicada en la indicada en el Art. 108 del CGP.

La publicación se hará según lo señalado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por secretaria déjense las respectivas constancias.

**QUINTO.** - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

**SEXTO.** - Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante **FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**, al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.184.951** y portado de la tarjeta profesional No. 171.839 en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>028</b> HOY <b>OCTUBRE 01 /2021</b> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 14 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de septiembre de los corrientes, se presentó memorial de subsanación por parte del apoderado demandante, de fecha 23 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

*INTERLOCUTORIO No.*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2020-00406**  
Demandante: **FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**  
Demandados: **VICTOR MANUEL BARETO MENDOSA**

**ASUNTO:**

**FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 14 de septiembre de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **VICTOR MANUEL BARETO MENDOZA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio y por los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

**CONSIDERACIONES:**

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda0 observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **VICTOR MANUEL BARETO MENDOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$46.000.000)** valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio, que se anexó a la demanda.

**1.1.-** Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **12 de junio de 2020** y hasta el **27 de julio de 2020**.

**1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde **28 de julio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO.** - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

**QUINTO.** - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

**SEXTO.** - Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, al abogado **LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.184.951** y portado de la tarjeta profesional No. 171.839 en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>028</b> HOY <b>OCTUBRE 01/2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 22 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 16 septiembre de los corrientes, se presentó se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

*INTERLOCUTORIO No.*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2020-00417**  
Demandante: **FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**  
Demandados: **JOSÉ MORENO ROA**

**La acción:**

**FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular en contra de **JOSÉ MORENO ROA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado JOSE MORENO ROA y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes (Art.8 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por **FÉLIX ANOTNIO MONROY BUITRAGO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ MORENO ROA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

**TERCERO.** - Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, a **JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.911.262 y portado de la licencia temporal No. 26.196 en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 028 HOY OCTUBRE 01/2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 21 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2020-00419**  
Demandante: **LUIS LABERTO LÓPEZ BRICEÑO**  
Demandados: **HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES**

**La acción**

**LUIS LABERTO LÓPEZ BRICEÑO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular en contra de **HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- No indicó en el poder que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

2.- En los numerales 3, 6, 9 y 12 del acápite de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita el pago de intereses moratorios, pero no especifica las fechas a partir de las cuales dichos intereses se generan sobre cada obligación, razón por la cual, la parte actora debe indicar de manera clara y detallada la fecha de causación de los intereses moratorios respecto de uno de los títulos valores que pretende ejecutar.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

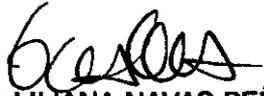
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por **LUIS LABERTO LÓPEZ BRICEÑO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HAYVER SNITH GUTIÉRREZ MONTES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

**SEGUNDO. - Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>028</u> HOY <u>OCTUBRE 01/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 23 de septiembre de 2020, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

*INTERLOCUTORIO No.*

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2020-00425**  
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandados: **ARQUIMEDEZ CRUZ SUAREZ**

**La acción:**

**BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **ARQUIMEDEZ CRUZ SUAREZ**, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de dos (02) pagarés y por los intereses moratorios correspondientes.

**La competencia:**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

**De los requisitos formales:**

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

**De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

**Del título ejecutivo:**

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- 
- Pagaré No. 3690087151.
  - Pagaré No. 3690086952.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **ARQUIMEDES CRUZ SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

**1.** Por la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$21.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. **3690087151** que se anexó a la demanda.

**1.1.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 1° desde el día **26 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**2.** Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$18.870.438)**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. **3690086952** que se anexó a la demanda.

**2.1.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 2° desde el día **23 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

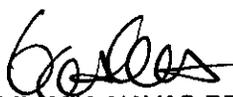
**TERCERO.** - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

**QUINTO.**- Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

**SEXTO.** - **Reconocer** personería para actuar como apoderada BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad V&V VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada judicialmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificada con la C. de C. No. 40.189.830 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional número 180.112 del C. S de la J., bajo las facultades y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>028</u> HOY <u>OCTUBRE 01 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 24 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
Tauramena, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2021-00426-00**  
Demandante: **HARLEY MADRIGAL BERMEO**  
Demandados: **DIEGO ANDRES PAÉZ HERNANDEZ**

**La acción:**

**HARLEY MADRIGAL BERMEO**, actuando en causa propia, presenta demandada ejecutiva singular en contra de **DIEGO ANDRES PAÉZ HERNANDEZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

2.- Respecto der la competencia, debe aclara bajo cual factor territorial considera que este Despacho es competente para conocer de la demanda, toda vez que el demandante en el acápite de competencia invoca la competencia por el domicilio del demandado y el lugar escogido para el cumplimiento de la obligación, y si bien en el libelo introductorio de la demanda, señala que el domicilio del señor DIEGO ANDRES PAÉZ HERNANDEZ es en el municipio de Tauramena, una vez revisado el respectivo título valor (letra de cambio), se observa que se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación en el municipio de Villanueva – Casanare.

3. En lo concerniente al interés moratorio, es de advertir que resulta improcedente librar mandamiento de pago sobre este desde la fecha indicada, toda vez que esta es el término límite que establecido por las partes para el pago de la obligación, ya que estos constituyen la indemnización de los perjuicios que debe satisfacer el moroso incumplido, un día después del vencimiento de la deuda.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

---

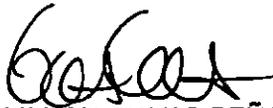
Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por **HARLEY MADRIGAL BERMEO**, en contra de **DIEGO ANDRES PAÉZ HERNANDEZ.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>028</b>_HOY <b>OCTUBRE 30/2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, hoy 28 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario

*INTERLOCUTORIO No.*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicación: **854104089001-2020-00433**  
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**  
Demandados: **JEISON LEANDRO MORA RUIZ Y OTRO**

**La acción**

El **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JEISON LEANDRO MORA RUIZ y MARTHA EMILSE RUIZ SANCHEZ** por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

En relación a las pretensiones, se advierte en el numeral No. "3.1" que el actor solicita que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero correspondiente a intereses de plazo, sin que exista claridad en lo peticionado, pues en primera medida, sobre el capital acelerado solo es procedente librar mandamiento de pago por intereses moratorios desde la fecha en que se haga exigible. En tal sentido se le requiere para que aclare su pretensión; las pretensiones no son claras, no se logra determinar si las mismas son todas las sumas de dinero exigibles o si se repiten esas pretensiones.

En lo que se refiere a la legitimación en la causa por activa, representación legal y judicial para efectos de interponer la demanda, es de público conocimiento que la Dra. MARIA NIDIAN LARROTA ya no funge como gerente del I.F.C., por lo tanto, carecería el apoderado de derecho de postulación, debiendo actualizar el otorgamiento del poder y acreditar los documentos actualizados de la representación legal del INSITUTO, conforme lo previsto en el art. 82 No. 2 y 84 No. 2 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JEISON LEANDRO MORA RUIZ y MARTHA EMILSE RUIZ SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>028</b> HOY <b>OCTUBRE 01/2021</b> A LAS 7:00 AM.</p> <p><b>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicación:** 85410 40 89 001 2014 00169 00  
**Demandante:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A  
**Demandado:** JOSÉ VICENTE RIVERA LANDÁZURI

Una vez revisado el plenario se observa que la parte demandante allega avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 470-93467, **córrase traslado del mismo** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el art. 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 28, HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Tauramena, Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase De Proceso:** DECLARATIVO  
**Radicado** 854104089001-2017-00188  
**Demandante:** NUBIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ  
**Demandando:** CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ Y OTROS

**ASUNTO POR RESOLVER:**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso, por la inasistencia de las partes a la audiencia inicial (Art. 372 CGP) del 09 de julio de 2021.

**ANTECEDENTES:**

Dan cuenta el acta y el registro de audio de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada dentro del proceso de la referencia, el día 09 de julio de 2021, que ni las partes ni sus apoderados comparecieron a la diligencia programada mediante auto del 03 de junio de 2021, razón por la cual el despacho en decisión que se notificó en estrados.

**1. De la terminación del proceso**

Establece el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso:

*“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”*

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que las partes y sus apoderados se abstuvieron de concurrir a la audiencia del 09 de julio de 2021, sin que dentro del término legal justificaran mediante excusa admisible por su inasistencia, esto es por fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo establece el inciso tercero del numeral 3 del artículo 372 del CGP, advirtiéndose que esta fue programada con el tiempo suficiente para que las partes solicitaran con antelación el aplazamiento de la misma, en consecuencia, deberá, declararse la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **Declarar Terminado** el proceso DECLARATIVO de NUBIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ en contra de CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ Y OTROS, por inasistencia injustificada de las partes, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: **Ordenar** el desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares, y expedir por Secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: **Archivar** el proceso, dejando las constancias de rigor en los correspondientes libros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. 28 HOY 01 DE OCTUBRE de 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 85410 40 89 001 **2017 00377 00**  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DANILO CÁRDENAS MALDONADO Y OTRO

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte ejecutante, se le informa que, para dar trámite a su solicitud, debe hacer uso de los canales virtuales de información y realizar el respectivo agendamiento de cita, el cual se brindara lo más pronto posible acorde a horarios disponibles; ahora bien, si lo que requiere es la digitalización del expediente debe tener en cuenta el acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA21-11830 artículo 2, numeral 8. y el deber de colaboración de las partes para con el despacho conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2021, toda vez, que este despacho carece de medios tecnológicos y suficiente personal para la digitalización de los procesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
CASANARE.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
No. **28** HOY **01 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 7:00 AM.

**CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 85410 40 89 001 2018 00332 00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** SERVICIOS TÉCNICOS Y CONTROL DE CALIDAD  
S.A.S Y OTRO

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte ejecutante, se le informa que, para dar trámite a su solicitud, debe hacer uso de los canales virtuales de información y realizar el respectivo agendamiento de cita, el cual se brindara lo más pronto posible acorde a horarios disponibles; ahora bien, si lo que requiere es la digitalización del expediente debe tener en cuenta el acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA21-11830 artículo 2, numeral 8 y el deber de colaboración de las partes para con el despacho conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2021, toda vez, que este despacho carece de medios tecnológicos y suficiente personal para la digitalización de los procesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 28 HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario